Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5568/2023

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5568/2023

CARÁTULA

Expediente	**INFOCDMX/RR.IP.5568/2023**	
Comisionada Ponente: **MCNP**	Pleno: **04 de octubre de 2023**	Sentido: **Sobreseer por quedar sin materia**
Sujeto obligado: **Alcaldía Benito Juárez**		Folio de solicitud: **092074023002187**
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	De un predio determinado, se requiere la versión pública de la Constancia de Publicitación Vecinal respecto al Registro de Manifestación de construcción.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Manifiesta no ser competente para dar atención a la solicitud.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La incompetencia señalada por el sujeto obligado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II Sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	*N/A*	
Palabras Clave	*Acceso a documentos, publicitación, versión pública*	

Ciudad de México, a **04 de octubre de 2023.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5568/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la ***Alcaldía Benito Juárez***. Se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 3

CONSIDERACIONES 5

PRIMERA. Competencia 5

SEGUNDA. Procedencia 5

TERCERA. Responsabilidades 17

Resolutivos 18

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 03 de agosto de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando la solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 092074023002187, mediante la cual requirió:

> *"Detalle de la solicitud*
>
> *Del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03310, en la Ciudad de México, se solicita en su versión pública copia de Constancia de Publicitación Vecinal resecto del Registro de Manifestación de Construcción No. RABJ-B0101-21..." (Sic)*

Además, señaló como formato para recibir la información solicitada: *"Cualquier otro medio incluido los electrónicos"* e indicó como medio para recibir notificaciones *"Correo electrónico"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 16 de agosto de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita, mediante diversos oficios, en donde se informó de forma medular lo siguiente:

> *"…*
>
> *Despues de realizar una busqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de la Dirección de Desarrollo Urbano, respecto del tema de publicitación vecinal, me permito informar que, es de notoria incompentecia para esta Dirección, homológandose a lo que estipula el artículo 220 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y que a la letra dice: …" (sic)*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 31 de agosto de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"Razón de la interposición

LA RESPUESTA ES EVASIVA Y NO BRINDA PUNTUAL RESPUESTA A LO SOLICITADO...". (Sic)

IV. Admisión. El 05 de septiembre de 2023, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 14 de septiembre de 2023 este instituto, mediante correo y plataforma electrónicos, recibió el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/01858/2023,** por medio del cual el sujeto obligado realizó sus manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido la entrega de una respuesta complementaria.

VI. Cierre de instrucción. El 29 de septiembre de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

Una vez precisado lo anterior, y analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el sujeto obligado al manifestar lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria a través del **oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/01857/2023** de fecha 13 de septiembre de 2023**, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente el 14 de septiembre de 2023 vía comunicado en plataforma y correo electrónico el 13 de septiembre de 2023 señalado por aquél como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, mismo que fue señalado en el presente medio por la persona recurrente.**

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este orden de ideas, este órgano garante advierte la posible actualización de la causal prevista en la fracción II del artículo 249 de Ley de Transparencia, toda vez que el sujeto obligado emitió una presunta respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia.

Consecuentemente, toda vez que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, misma que deja sin materia el presente medio de impugnación, este Instituto valora que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia; mismo que a letra señala lo siguiente:

> Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> …
>
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
>
> …

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

Para ello, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente, traer a colación la solicitud de acceso a la información pública, la respuesta inicial, el agravio expuesto por la persona recurrente al interponer el presente recurso de revisión y la respuesta complementaria; presentándolas de la siguiente manera:

-Solicitud de información: El particular requirió al sujeto obligado de un predio determinado, la versión pública de la Constancia de Publicitación Vecinal respecto al Registro de Manifestación de construcción.

-Respuesta inicial: El sujeto obligado en su respuesta informo no ser competente.

-Agravio: Inconforme con la respuesta, y en suplencia de la queja, la persona recurrente interpone recurso de revisión en el que manifiesta la incompetencia referida por el sujeto obligado.

-Respuesta complementaria: Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el sujeto obligado manifestó haber emitido información complementaria, a través del **oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/01857/2023** de fecha 13 de septiembre de 2023**, emitido por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, misma que fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente el 13 y 14 de septiembre de 2023 vía comunicado en plataforma señalado por aquél como medio para oír y recibir notificaciones en**

el presente medio de impugnación y vía correo electrónico, mismo que se desprende de las constancias del presente recurso.

Con dicha respuesta argumentó el sujeto obligado se atendieron los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el sujeto obligado ofreció como medio de convicción, **captura de pantalla de la notificación efectuada el 13 y 14 de septiembre de 2023 vía comunicado en el SIGEMI**, y del correo electrónico, a través del cual hizo de su conocimiento la información complementaria; **documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria a la persona ahora recurrente.**

Ahora bien, mediante la referida **respuesta complementaria**, el sujeto obligado hizo la entrega a la persona ahora recurrente de los archivos electrónicos en donde consta un archivo PDF con la versión pública del documento requerido.

“…

3.- Por lo anterior se le informa:

Se adjunta el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4329/2023** de fecha 13 de septiembre del año en curso, emitido por el Lic. Eduardo Pérez Romero, Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual adjunta el oficio **DGPDPC/DPAC/CPCC/859/2023**, signado por Rubén Suriel Ramírez Hernández, Coordinador de Participación y Concertación Ciudadana, en el cual anexa copia simple de la Constancia de Publicitación Vecinal, en versión pública por contener datos personales como son **nombres de persona física y numero de pasaporte**, autorizado en el **acuerdo 011/2023-E5, aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria 2023, celebrada el 16 de junio del año 2023. Se anexa acta completa y legible para pronta referencia.**

…” (Sic)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5568/2023

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
SECRETARÍA PARTICULAR
COORDINACIÓN DE BUEN GOBIERNO Y RENDICIÓN DE CUENTAS
SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA

Oficio Número: ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/ 4329 /2023
Ciudad de México a 13 de septiembre de 2023

Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública y Datos Personales
Presente.

En atención al Recurso de Revisión con número de expediente **RR. IP. 5568/2022**, mediante el cual, solicita la respuesta a la solicitud con número de folio **092074022002187.**

Al respecto me permito adjuntar al presente, el oficio con número DGPDPC/DPAC/CPCC/859/2023, signado por Rubén Suriel Ramírez Hernández, Coordinador de Participación y Concertación Ciudadana.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente

Lic. Eduardo Pérez Romero
Titular de la Unidad de Transparencia

Secretaría Particular
13 SEP. 2023
Coordinación de Buen Gobierno

Contacto Tel. 55 89 58 40 55
alcaldiabenitojuarez.gob.mx
Av. División del Norte 1611 esq. Cruz Atoyac C. P. 03310

DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN, DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN Y ATENCIÓN CIUDADANA
COORDINACIÓN DE PARTICIPACIÓN Y CONCERTACIÓN CIUDADANA

Oficio Número: DGPDPC/DPAC/CPCC/859/2023
Asunto: **Se remite información**
Ciudad de México, a 11 de septiembre del 2023

LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

En atención al oficio ABJ/SP/CBGR/SIPDP/UDT74248/2023, con fecha del 08 de septiembre, mediante el cual nos solicita:

"Del predio ubicado en Emiliano Zapata 366, Colonia y/o Pueblo de Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, en la Ciudad de México, se solicita en su versión pública copia de Constancia de Publicitación Vecinal respecto del registro de Manifestación de Construcción No.RABJ-B0101-21" (sic).

Al respecto se informa que lo solicitado se encuentra en el archivo de la Coordinación de Participación y Concertación Ciudadana.

Derivado de lo anterior, anexo a este oficio copia simple de la Constancia de Publicitación Vecinal, en versión pública por contener datos personales como son **nombres de persona física y número de pasaporte**, adjunto copia del acuerdo 011/2023-E5, aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria 2023, celebrada el 16 de junio del año 2023.

Así mismo, es de señalar que, por **Versión Pública** se entiende que es la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Artículo 6, fracción XLIII de la Ley de Transparencia referida con anterioridad. Para la entrega de documentales en versión pública, el Artículo 36 del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que, ***"la versión pública entregada al solicitante deberá ir acompañada de oficio por el que se haga de su conocimiento que es la versión pública de un documento original resguardado en los archivos del Ente Obligado, señalando que del mismo fueron suprimidas algunas partes. En ningún caso se añadirá leyenda alguna a la versión pública."***

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

RUBÉN SURIEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ
COORDINADOR DE PARTICIPACIÓN Y CONCERTACIÓN CIUDADANA

Secretaría Particular
Coordinación de Buen Gobierno
13 SEP. 2023

C.c.p Mtro. Alejandro Díaz Barroso Repizo.- Director General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana
C.c.p. Alejandro Nava Flores.- Director de Participación y Atención Ciudadana

Contacto Tel. 5589584063 ext. 1120
Av. División del Norte No. 1611 Col. Santa Cruz Atoyac C. P. 03310, CDMX

ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

ACTA DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN APEGO A LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y COMBATE A LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19, Y DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO NO. 318, EL 06 DE ABRIL DE 2020, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE REUNIERON DE MANERA VIRTUAL A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA DENOMINADA ZOOM, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CON DERECHO A VOZ Y VOTO; EL LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MTRO. ALEJANDRO DIEZ BARROSO REPIZO, DIRECTOR GENERAL DE PLANEACIÓN, DESARROLLO Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, ASÍ COMO EL LIC. EDUARDO MORALES DOMÍNGUEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, LOS INVITADOS PERMANENTES, CON DERECHO A VOZ, EL LIC. OSCAR FABIÁN MADRIGAL BAUTISTA, DIRECTOR JURÍDICO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ Y LIC. EDUARDO EUGENIO URQUIZA ISLA, DIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES, ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS, ASÍ COMO LA INVITADA MTRA. ELIA OLIVIA PACHECO AVILA, DIRECTORA GENERAL DE OBRAS, DESARROLLO Y SERVICIOS URBANOS, TOMA NOTA DE ESTO ALEJANDRA SÁNCHEZ MUNIVE, SECRETARIA TÉCNICA DE ESTE COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CON MOTIVO DE HACER CONSTAR LA CELEBRACIÓN DE LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2023, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO TÉCNICO PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COMITÉS DE TRANSPARENCIA DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN FECHA TRES DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, EN GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y, APROBADO MEDIANTE ACUERDO 1263/SE/29-06/2020, SE PRESENTA EN ESTE ACTO LA SIGUIENTE: ----------

ORDEN DEL DÍA

1.- APERTURA DE LA SESIÓN.
EL LIC. EDUARDO PÉREZ ROMERO, PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DIÓ LA BIENVENIDA A LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ, INICIANDO CON ELLO LA ORDEN DEL DÍA----------

2.- LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.
EN LA LISTA DE ASISTENCIA SE ENCONTRABAN PRESENTES TODOS LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, POR LO QUE SE VALIDÓ LA EXISTENCIA DE QUÓRUM PARA SU CELEBRACIÓN.----------

1

ALCALDÍA DE BENITO JUÁREZ
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

ACUERDO 011/2023-E5

EN ESTE SENTIDO Y SIGUIENDO EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 88, 89 Y 90 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA EN BENITO JUÁREZ **CONFIRMA POR UNANIMIDAD** LA PROPUESTA DE **CLASIFICACIÓN** DE LA INFORMACIÓN COMO **CONFIDENCIAL,** RESPECTO A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON EL NÚMERO DE FOLIO **092074023000480 Y CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP. 1595/2023**, ASÍ COMO LA **ELABORACIÓN** DE LA **VERSIÓN PÚBLICA**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6 FRACCIONES XII, XXII Y XLIII, 169, 176 FRACCIÓN I, 177 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR LO QUE SE DEBERÁ PROPORCIONAR LA **VERSIÓN PÚBLICA** DE ***"SE SOLICITA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN SOBRE LA EXISTENCIA DE ALGUNA CONSTANCIA DE PUBLICITACIÓN VECINAL A FAVOR DEL PREDIO UBICADO EN "EMILIANO ZAPATA 366, COLONIA Y/O PUEBLO DE SANTA CRUZ ATOYAC, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, C.P. 03310, EN LA CIUDAD DE MÉXICO."*** **(SIC),** POR CONTENER DATOS PERSONALES IDENTIFICABLES, COMO SON: **NOMBRES, NÚMEROS TELEFÓNICOS, CORREOS ELECTRÓNICOS DE PARTICULARES, NACIONALIDAD, RFC, CURP, FOLIO O CLAVE DE ELECTOR DE LA CREDENCIAL DEL INE O IFE, CUENTA CATASTRAL Y CUENTA PREDIAL,** DE CONFORMIDAD A LO ORDENADO POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.----------

37

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efectos el agravio formulado.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, en adición a la respuesta primigenia**, **proporcionó y precisó la clasificación de la información para generar la versión pública del documento solicitado.**

Lo anterior, **acreditando el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria**; notificación que cabe destacar, **fue realizada el 13 y 14 de septiembre de 2023 vía comunicado en el SIGEMI y vía correo electrónico medio señalado por la persona recurrente en la plataforma.**

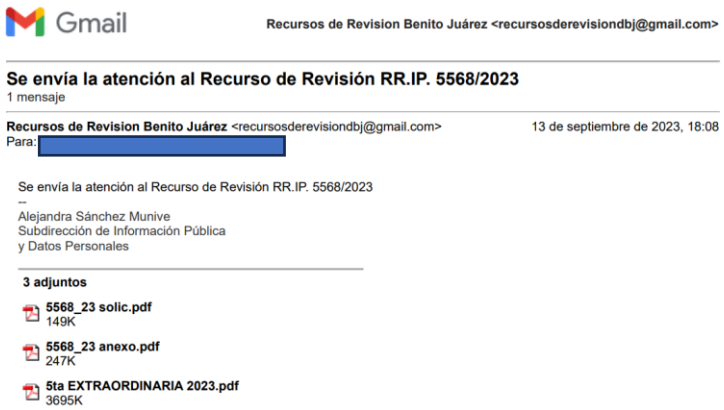
Gmail

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

Se envía la atención al Recurso de Revisión RR.IP. 5568/2023
1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com> 13 de septiembre de 2023, 18:08
Para: [redacted]

Se envía la atención al Recurso de Revisión RR.IP. 5568/2023
--
Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

3 adjuntos

5568_23 solic.pdf
149K

5568_23 anexo.pdf
247K

5ta EXTRAORDINARIA 2023.pdf
3695K

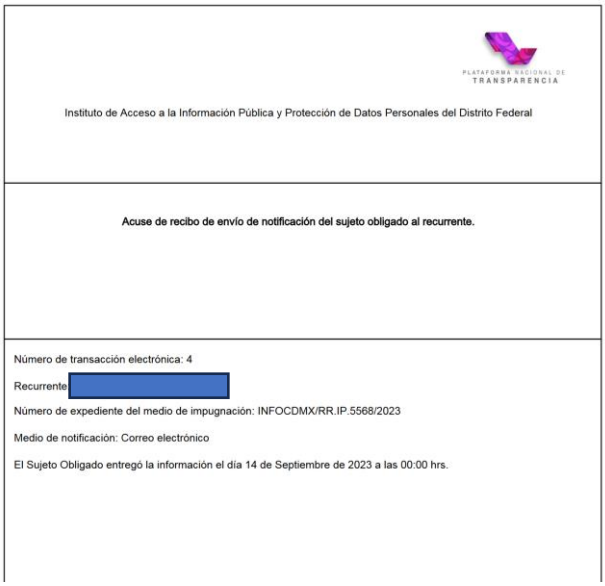

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente [redacted]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.5568/2023

Medio de notificación: Correo electrónico

El Sujeto Obligado entregó la información el día 14 de Septiembre de 2023 a las 00:00 hrs.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). [2]

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

estudio, emitida a través de su unidad administrativa competente y **hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente mediante la referida notificación.**

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado en sus archivos, previo turno a las unidades administrativas que pudieran contar con la información; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado en adición a lo respondido primigeniamente**, **proporcionó y precisó los datos que dan respuesta integra al requerimiento**; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber turnado la solicitud a sus áreas administrativas que pudieran contar con la información para que estas efectuaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la misma; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

> Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza:

3. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

…

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1ª. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS

DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. [3]

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

> Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."
>
> Artículo 32.-
>
> …
>
> Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

> resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.
>
> …

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2º. A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. [4]; Así como la tesis aislada IV.2º. A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.[5]

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

> Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo con los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

---

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.
[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. ***La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, ***si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.***

TERCERA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que,

en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. – Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. – Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

CUARTO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace: https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/LAPV